CAPITULO V.

Art. 21. Suprímase, por ser muy inconveniente, desde «pudiendo» á «resguardo.»

Art. 22. Suprímase por innecesario, desde «librando» á «descarga.»

Art. 23. Cláusula I. En vez de «boleta impresa,» dígase: «boleta firmada.»

Cláusula IV. Enmiéndese: «Sin pérdida de tiempo las mercancías serán trasportadas á los almacenes de la aduana, ménos los efectos inflamables, los abarrotes ú otros artículos averiables ó de costosa conduccion, que no quieran almacenar los interesados, y puedan despacharse fácilmente en el muelle público. El alcaide, sin embargo, tomará nota de estos bultos, con sus marcas y números, y les dará entrada virtual en su libro.

CAPITULO VI.

Art. 24. Enmiéndese: «Los consignatarios están obligados á presentar á la aduana entre las veinticuatro horas siguientes al arribo del buque, sus facturas de mercancías, con arreglo al modelo número 8, protestando al pié estar arregladas y conformes. Estas facturas en su formacion en el extranjero estarán sujetas á las mismas formalidades exigidas á los manifiestos, y los funcionarios que las certifiquen cobrarán por cada una de ellas cinco pesos. Podrán ser certificadas respecto de contenidos hasta en un 10 por ciento, como los manifiestos, pero respecto á la forma y requisitos, en cuanto sea necesario.

«Los interesados presentarán á la aduana en sello de á 50 centavos, y otra duplicada en papel comun, una solicitud de despacho con arreglo al modelo número 4, tan luego que se haya verificado la descarga.»

Art. 26. Enmiéndese: «Con este documento pasará el vista á despachar los efectos á presencia del administrador y de los interesados.»

Art. 27. «Para verificar este, el administrador señalará el 10 por ciento de los bultos que deban reconocerse, y hasta un 25 por ciento si así lo creyere conveniente por duda en la calidad de los efectos, sospecha ó denuncia de contrabando. En caso de encontrarse suplantaciones ó excesos, la aduana podrá reconocer toda la carga.»

Art. 28. Puede suprimirse si se adopta la enmienda de la cláusula 4ª del art. 29; pero si no se adoptase, debe subsistir.

Art. 29. Debe subsistir.

CAPITULO VII.

Art. 31. Enmiéndese: «Son libres de derechos de importacion los artículos siguientes:

«A.—Animales vivos para la cria, excepto los cerdos y las sanguijuelas; ó disecados para los gabinetes de historia natural.

«B.—Agréguese: Balanzas, marcos, romanas, pesos y medidas arreglados al sistema métrico-decimal.

«C.—Cebada con cáscara y paja de cebada.

«L.—Libros impresos con ó sin pasta, ménos los devocionarios y calendarios.

M.—Enmiéndese: «Maderas de construccion,» sustituyendo: «Maderas en duelas para casas y barriles, en cortes para cajas y piezas para buques, maquinaria ú otros objetos para la industria.» No deben permitirse libres las simples tablas y alfardas, porque siendo inferiores las maderas extranje-

ras á las nuestras, que son tan abundantes y excelentes, su libertad de derechos, empeorando nuestras construcciones, ha impedido el desarrollo á la industria aserradora, que llegará á ser una gran industria con solo aplicar un derecho protector á las tablas y alfardas de pino.

Consérvese la fraccion «maquinaria» como está.

Enmiéndese: «Mármol en bruto y labrado en estatuas y losas.»

S.—Suprímase: Sal comun.

Auméntese: «Salitre ordinario.»

CAPITULO VIII.

Tarifa.

Art. 33. Nótese: Las mantas, estribillas, zarazas y muselinas no están cuotizadas, ó si se les considera comprendidas en L.—«Lienzos y tejidos de algodon,» la cuota de 10 centavos es demasiado fuerte. La mayor cuota que debiera aplicarse á las dos primeras serian 6 centavos per metro cuadrado, y á las últimas 8 centavos.

Fuera mas conveniente clasificar los tejidos de algodon, lino y lana, segun su calidad, forma ó apariencia, v. g.: liso, adrilado, adamascado, aterciopelado, blancos, pintados y crudos, porque teniendo muy distinto valor, deben causar distintos derechos.

Art. 34. A.—Agréguese: «Azúcar prieta, kilógramo neto, 6 centavos.»

«Azúcar florete ó blanco, kilógramo neto, 15 centavos.»

C.—Agréguese: «Conservas alimenticias» de todas clases, no cuotizadas, kilógramo bruto, 25 centavos.»

H.—Enmiéndese: «Harina de trigo de todas clases, kilógramo neto, 8 centavos.»

Art. 36. L.—Enmiéndese: «Ladrillos corrientes» con «Ladrillos corrientes para pared,» millar, 1 peso 50 centavos.

«Ladrillos corrientes» para suelo, millar, 3 pesos.

T.—Agréguese: «Tejas de barro,» 1 peso 50 centavos.

«Tejas de fierro galvanizado, 3 pesos.»

Art. 38. B.—Enmiéndese: «Balanzas, marcos y medidas, que no estén arreglados al sistema métrico decimal, kilógramo bruto, 20 centavos.»

V.—Agréguese: «Velas de sebo, kilógramo bruto, 10 centavos.»

ADVERTENCIA RESPECTO Á LA IMPRESION DE LA TARIFA.

Es muy conveniente para mayor claridad, y para abreviar tiempo en la consulta de ella, que las expresiones «kilógramo, bruto ó neto,» se pongan al final del renglon en una columna inmediata á las de las cuotas, v. g.:

Velas de	esperma,	kilógramo bruto,	30	centavos.
„	esteáricas,	„ „	15	„
„	de sebo,	„ „	10	„

De esta manera se evitarán las dificultades de consulta con que en la actual impresion se tropieza; por ejemplo: si se quiere saber cuánto paga el alambre: Art. 37. A.—«Alambre,» idem idem, 0 05 centavos; para saber si ese idem idem es kilógramo neto, es necesario leer los quince renglones anteriores hasta «Azul de Prusia,» que dice: «peso neto, kilógramo.»

Art. 39. Agréguese: «Se reputa por mayor toda compra ó venta que pase de cien pesos.

Art. 40. Enmiéndese: «Ademas del derecho de importacion señalado por esta ley á los efectos extranjeros, causarán el de 20 centavos por cada cien kilógramos, para la municipalidad del puerto en que se descarguen, *exceptuándose* los ladrillos y tejas, que pagarán 20 centavos por millar. La misma cuota de 20 centavos por cada cien kilógramos, se cobrará á las mercancías cuya importacion sea libre, excepto á los efectos de construccion para casas, embarcaciones y caminos de fierro, que pagarán el 1 por ciento sobre el valor de plazo.»

Fundamento. No hay razon para que los efectos que la nacion libra de derechos por ser útil á ella su importacion, los municipios los recarguen con dobles derechos, y mas siendo regularmente ellos los que reciben las ventajas de su introduccion. Si á los materiales de construccion se les cobrase el derecho municipal sobre el peso, este llegaria á hacer imposible su importacion: v. g., el millar de ladrillos corrientes pesa como 2,000 kilógramos, y pagando de importacion 1 peso 50 centavos, le corresponderia por derecho municipal 4 pesos.

CAPITULO IX.

Art. 52. Enmiéndese: En vez de «una copia,» «un duplicado.»

Art. 53. Enmiéndese. El dueño ó consignatario de las mercancías reexportadas, presentará entre ocho meses de la fecha del pedido un certificado de la aduana extranjera del punto en que desembarcó los efectos, de haberlo así verificado, y al pié del mismo el cónsul mexicano, y en su defecto el de una nacion amiga, legalizará la firma del empleado y sello de la oficina extranjera.

CAPITULO X.

Art. 62. Está mala la citacion del artículo 41; debe ser el 24 ó el 60.

Art. 64. Enmiéndese: «El pago de derechos se hará efectivo en los puertos, á los quince dias de despachados los efectos; y las aduanas, precisamente á fin de mes, remitirán en libranzas con pliego certificado á la tesorería general todos los productos, pagados que sean sus gastos propios, los de las oficinas ó empleados, cuyo pago les esté mandado, y las órdenes de pago que hubiesen recibido.

El pequeño plazo de ocho á quince dias, no perjudica en nada al erario y sí favorece mucho las importaciones, pues en él el importador de poco capital puede vender parte de lo que importó para pagar los derechos. El pago en el puerto es de tal importancia, tanto para las haciendas como para el comercio de estos puertos lejanos, que el variarlo produciria infinitos y muy perjudiciales trastornos. Hé aquí algunos de ellos.

Los empleados de las aduanas, capitanías de puerto, faros, &c., &c., cuyo pago verifican las aduanas, se pasarian algunos meses sin sueldos, ó recibiendo solo parte de ellos, con perjuicio del buen servicio y del crédito del gobierno.

La tesorería ó el ministerio no podrian girar á oargo de estas aduanas, que solo contarian para sus diversos pagos con la mitad de sus pocas y eventuales entradas, y por tal motivo no encontrarian tampoco quien les diese dinero para satisfacer una órden.

El comercio de estos puertos, sin negocios ni vínculos comerciales con México, no podria conseguir libranzas sino con sacrificio de tiempo y de dinero.

El ministerio y la tesorería general no recibiria con puntualidad y en

término fijo los productos de estas aduanas, y hasta la contabilidad en este respecto se haria muy embarazosa.

Para remediar estos inconvenientes y otros varios no expresados, y que en mayor ó menor escala se pulsarian desde luego, el gobierno tendria que dictar providencias especiales para cada uno de estos puertos, lo cual seria tambien un mal que debe procurarse evitar.

Los solos puertos en que podria convenir el pago de la manera que expresa el proyecto, seria en los de Veracruz y Tampico, si el erario no perdiese los miles de pesos que hoy gana con el cambio de libranzas. Pon consiguiente, ni en ellos conviene.

Art. 66. Suprímase.

CAPITULO XIII.

Art. 72. Enmiéndese.—Hay diversas disposiciones supremas del tenor de este artículo, que se han eludido y se están eludiendo por los Estados, con el apoyo de los juzgados federales. Es preciso ponerlo tan explícito, que no pueda eludirse sin manifiesta y grave responsabilidad: lo propongo así: «Artículo 72. Todos los efectos extranjeros que hayan sido despachados por las aduanas marítimas, podrán ser consumidos en los puertos é internados á la República, sin que en aquellos ó en los lugares de tránsito ó consumo pueda imponérseles derecho ó impuesto alguno por ninguna autoridad, ni con ningun título, excepto el municipal, que solo se cobrará en el del consumo, si no fuere el mismo puerto en que se importaron, y que nunca excederá al causado á la importacion conforme al artículo 40.»

Art. 73. Agréguese: «uno y otro en papel comun.»

CAPITULO XIV.

Art. 76. Auméntese despues de plata acuñada, &c., lo siguiente:

«Maderas de construccion y de tintes, por tonelada, 1 peso 50 centavos.»

De suprimir este pequeño derecho á las maderas, el escaso erario nacional, la nacion misma, sufrirá un gran perjuicio, sin beneficio para nadie mas que para unos cuantos extranjeros, que enriquecen violentamente en esta explotacion, que deja un 50 por ciento. Solo en las entradas de esta pequeña aduana se perderán mas de tres mil pesos mensuales, que ingresarian, y que buena falta hacen. Las maderas dichas son materia bruta, fragmentos nacionales, que exportan varias casas extranjeras, haciéndolos cortar en nuestros montes por algunos centenares de nuestros indios medio esclavizados, y que apenas ganan para comer en tan ímprobo trabajo, destructor de su salud y de los campos. ¿Qué industria se desarrolla, qué bien le deja esto á la nacion? Ninguno. Los explotadores, pronto enriquecidos, se llevan á su país el dinero producido por la destruccion de los montes y el sudor de los sirvientes, quienes regularmente pasan mas adeudados que ántes al dominio de otros amos. ¿Se dirá que la supresion del derecho abarate el artículo y aumente la exportacion? Ni lo uno, ni lo otro: contra experiencia no hay argumento. Vease lo que aquí sucede: el palo de tinte pagó derecho de exportacion hasta Febrero de 1869, y nunca pasó su valor en veinte años, de 20 pesos por tonelada; pues bien, hace mas de un año que vale 30 pesos, y va de alza, sin que puedan satisfacerse las demandas. La exportacion no puede bajar. Si el país produjese cuatro veces lo que produce en palo de tinte, aun con tres derechos como el que ha tenido ántes, todo se exportaria. Nuestras caobas y palo «Laguna» y «Campeche» no tienen igual en calidad, en crédito, ni en baratura. ¿Qué razones, pues, exis-

ten para que la pobre República, que tiene que gravarlo todo para subvenir á sus necesidades y librarse del deficiente, que es la muerte, no grave al ramo mas gravable que posee?..... Estos Estados se ilusionan ménos con las teorías económicas, que los ciudadanos diputados, y se aprovechan de sus larguezas cuando se suprime algun derecho nacional como este, pues ellos establecen un impuesto igual ó mucho mayor que el suprimido sobre el mismo artículo, haciéndole cambiar de nombre; v. g., titulándole al que fué derecho de exportacion, derecho de introduccion á los puertos por donde forzosamente tienen que exportarse.

CAPITULO XV.

Art. 79. Agréguese al final: «A las mismas formalidades y precauciones se sujetará á los buques que deban salir cargados.»

CAPITULO XVI.

Art. 81. Agréguese al final: «En consecuencia, cuando un buque extranjero desembarque en un puerto nacional mercancías nacionales ó nacionalizadas, que hubiese tomado en otro puerto, las mercancías se reputarán extranjeras por ese hecho, y quedarán sujetas al pago de derechos de importacion.»

Esto mismo se ha verificado prácticamente en las aduanas con aprobacion del gobierno; mas por falta de una explicacion expresa en la ley, los empleados de rentas de los Estados han promovido cuestiones á los de la Federacion cada vez que ha ocurrido algun desembarque de estos. Tambien consulto esta adicion: «El dinero que tome un buque extranjero en el puerto nacional en que descargue sus efectos, para comprar en otro puerto su cargamento de retorno, no pagará derecho de exportacion, probando con un certificado de la aduana respectiva, que lo ha desembarcado y destinado al objeto citado. Para evitar abusos, no se permitirá el embarque sino previa fianza de la presentacion del certificado; y las sumas cuyo embarque se permita á cada buque, no deberán exceder de lo que por un cálculo prudente importe el cargamento de retorno.»

Si este dinero no se extrae del país, no debe pagar derecho de exportacion, y con mucha mas razon si se dedica á comprar productos que se van á exportar. Si las exportaciones son tan útiles á la nacion, que se procura favorecerlas librándolas de todo derecho, ¿por qué se les ha de embarazar y gravar indirectamente encareciendo el dinero con que se vienen á comprar? Pongo un ejemplo: un buque viene de Veracruz á comprar al Cármen 6,000 quintales palo de tinte, que aquí valen hoy 9,000 pesos. Si embarca plata en Veracruz al 8 por ciento, tiene que pagar 720 pesos, ó lo que es lo mismo, los 6,000 quintales le van á costar aquí, en vez de 9,000 pesos, 9,720. Pues bien, estos 720 pesos son una suma tres veces mayor que los 240 pesos que ántes pagaba ese palo por derecho de exportacion aquí, y cuyo derecho se ha suprimido «porque era oneroso, porque era necesario librar de trabas la exportacion.» Mas lógico y ménos inconveniente seria al comercio restablecer el derecho de exportacion al palo, que al fin se exporta, y no hacérselo pagar á la moneda con que se compra y no se exporta.

Art. 83. Agréguese al final: «Sin que esto altere la prevencion de que la carga navegue con registro cerrado por las aduanas, sin cuyo permiso escrito no podrá verificarse ningun acto de carga ó descarga.»

CAPITULO XVII.

Art. 84. Refórmese así, porque no comprende todo lo que debe comprender, especialmente el caso mas frecuente: «Art. 84. Cláusula 1ª El desembarque clandestino de mercancías por los puertos habilitados al comercio de altura, ó el desembarque ó introduccion de las mismas por las costas, fronteras ó puntos no habilitados para el comercio exterior.»

Las demas cláusulas, como están.

Debe agregarse un artículo que comprenda las faltas de observancia del arancel, aun del reglamento de aduanas, que sin ser casos de contrabando ó fraude como son las omisiones, raspaduras, enmiendas, incorreccion en los documentos, falta de ellos, &c., causan perjuicios mas ó ménos graves, y deben castigarse si se quiere asegurar el cumplimiento de cuanto está ordenado. Propongo el siguiente artículo, que remediaria este mal sin dar lugar á abusos:

«Son faltas de observancia de esta ley: todas y cada una de las que importen una infraccion de alguna de sus disposiciones, y que no estando comprendidas en el artículo 84 no sean ni puedan considerarse como casos de contrabando ó fraude.

«Los administradores de las aduanas, segun el número y gravedad de las faltas que se cometan, deberán imponer multas cuyo mínimum sea de dos pesos por cada una, y cuyo máximum, de las que recaigan sobre un mismo individuo, no exceda de doscientos pesos.»

CAPITULO XVIII.

Art. 91. Enmiéndese: «Si los cómplices fuesen insolventes y no pudiesen satisfacer las penas de que habla el artículo 89, sufrirán la equivalente en cada lugar, de prision rigurosa, segun las circunstancias y entidad de la falta cometida ó intentada.»

CAPITULO XIX.

Aunque la supresión del juicio administrativo por previa eleccion es un mal para el erario y para el comercio, vista la actitud del Congreso de la Union en este respecto, creo no deber proponer nada que altere lo sustancial de este capítulo.

Art. 93. Reflexion.—Los administradores de las aduanas, el presunto contrabandista y sus cómplices, son los solos que deben considerarse partes en los juicios de contrabando ó fraude, y creo perjudicial en vez de útil, que lo sean los fiscales de los juzgados, solos ó unidos á los administradores.

Art. 95. Se pueden aumentar diez dias mas á los veinte, por los puertos como este, en que no hay juzgado de distrito establecido.

Art. 96. Se puede aumentar un mes mas al término de los procedimientos.

Agréguese un artículo: «Habrá lugar á la tercera instancia cuando el interes del fisco exceda de cinco mil pesos, y de esta conocerá la corte suprema de justicia.»

Otro artículo: «Pronunciada la sentencia definitiva por los juzgados ó tribunales en su caso, se ejecutará inmediatamente, sin mas recurso que el de poderse exigir la responsabilidad á los jueces porque hubiesen faltado á los trámites legales del juicio, ó fallado contra ley expresa.»

CAPITULO XX.

Art. 97. Enmiéndese la 2ª frase: «Si el hecho resultare probado, cubier-

tos que sean sus derechos ordinarios á la hacienda pública, se entregará la mitad del sobrante al que dió tal aviso, y la otra mitad se distribuirá á los aprehensores, entre los que son siempre parte los administradores de las aduanas y los comandantes de celadores.»

Si al celo y eficacia de los administradores y comandantes de celadores se deben por lo regular las aprehensiones; si sobre estos empleados recae por tal razon la indignacion de los defraudadores y del comercio en general, y no sobre el denunciante, cuyo nombre queda oculto, ó sobre los celadores, que no hacen mas que obedecer, ¿por qué se ha de premiar á estos y no á aquellos? ¿Se creerá indigno? Miéntras los empleados no sean ángeles, ó siquiera espartanos, sospecho que optarán en su mayor parte por un disimulo que los libre de disgustos y enemistades, de preferencia á afrontar estas sin aliciente alguno.

Art. 103. Agréguese al final: «Ademas dictará á la mayor brevedad posible, un reglamento completo de aduanas, que determine la jurisdiccion marítima de cada una, sus facultades, atribuciones y obligaciones, así como las de sus principales empleados, los trámites generales del servicio, las garantías y preeminencias de los funcionarios de hacienda, sus escalas, cesantías, jubilaciones y retiros, y las penas á que se hagan acreedores por sus faltas al cumplimiento de sus deberes, á la instruccion, aplicacion, actividad y subordinacion que deben tener y con que deben manejarse, estableciéndose para lo sucesivo el exámen previo para los puestos de administradores, contadores y vistas.

Debe comprender tambien la reorganizacian de los resguardos marítimos, bajo una forma casi militar, mas extensa, mas eficaz y no mas cara que la actual.

Los bogas de las falúas deben ser marineros de la armada, y los celadores, carabineros de hacienda.

(Con el sueldo de cada celador pueden pagarse dos ó tres carabineros).

Para el cuidado de las costas deben establecerse lanchas de vapor, violentas y de poco gasto, que estén en constante movimiento y tripuladas con los bogas de las aduanas, si así lo exigiese la economía, y guardadas por los carabineros; un vaporcito por cada dos ó tres aduanas, bastaria para la vigilancia de ellas, para mantener estrechas las relaciones de las mismas y para asegurar el envío oportuno de la correspondencia y fondos de las aduanas del Gobierno Supremo.

TRANSITORIO.

Suprímase el artículo transitorio, pues no debe derogarse toda la legislacion concerniente á las materias que abraza esta ley, miéntras no esté completamente reglamentada; ó bien deróguese solamente lo que siéndole concerniente, se oponga al espíritu y letra de ella.

Cármen, Mayo 12 de 1870.—*Cárlos M. Gonzalez.*

Enmiendas á los modelos del final.

Al modelo número 1.—Para manifiestos.—Debe agregarse una columna para los pesos brutos, á fin de poder cobrar las toneladas por peso á algunos artículos en que no puede haber cubicacion métrica; v. g., las varillas de fierro, fierro fleje, &c., y expresarse en un artículo del arancel la manera de hacer el cobro de toneladas á estos artículos.

Modelo número 2.—La nota del resguardo, en vez de la visita, debe expresar cuándo comenzó á descargar el buque y cuándo acabó, con las novedades ocurridas en esa operacion.

Modelos números 3, 4, 5, 6 y 7.—Están bien.

Debe agregarse un modelo para las facturas, que contenga las siguientes columnas: página, marcas, números, bultos, clase de ellos, clase de mercancías, peso bruto, peso neto de lo que deba pagar por él, longitud de los tejidos, ancho.

Al pié debe expresarse el valor total de factura.—*Gonzalez.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. número 136, fecha 12 del corriente, y con él las observaciones que hace esa aduana al nuevo proyecto de arancel.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Isla del Cármen.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE SISAL.

Aduana marítima de Sisal.—Número 676.—Ciudadano ministro: Para mejor emitir el informe que se sirve vd. pedirme en su nota de 4 de Abril último, sobre el proyecto de arancel formado por las comisiones de hacienda y de industria del Congreso de la Union, inquirí el parecer de las personas mas ilustradas y de mas experiencia del comercio de este Estado. Las observaciones que me trasmitieron, van adjuntas á esta nota; pues las acojo en todas sus partes, y llamo muy particularmente la atencion del Supremo Gobierno sobre ellas; persuadido de que unidas á las que anteriormente he tenido la honra de hacerle presente, forman un verdadero cuadro de la situacion y necesidades económicas de Yucatan.

Debo sí, añadir á lo que exponen los señores del comercio de Mérida, que no opino por el establecimiento de puertos de depósito, refiriéndome en apoyo de esta opinion, á las razones vertidas, cuando este punto se discutió en la cámara.

Parece necesario, ciudadano ministro, recalcar aquí una vez mas, despues de tantas como se ha hecho, que la alza de derechos ha significado, significa y significará siempre para Yucatan, el completo aniquilamiento del comercio de buena fé, el empobrecimiento de las rentas públicas, y el fomento del contrabando; en una palabra, la miseria y la desmoralizacion.

Para arrancar á Yucatan los privilegios justísimos que por tantos años habia disfrutado en materia de aranceles, solo se ha invocado el principio de equidad; pero una aplicacion tan material de este principio, la hace contraproducente, porque á nadie se oculta que en el dilatado ámbito de nuestro país, cuyos puertos están poco ó nada comunicados entre sí, lo que es útil en una localidad puede ser opresor en otra, como sucede evidentemente en este caso.

Por lo demas, si se quiere nivelar matemáticamente á todos los Estados de la Federacion en este asunto, en mi humilde opinion, mas cuerdo y de mejor resultado seria nivelarlos en el sentido de las peticiones de Yucatan, que es á todas luces bastante liberal y progresista.

Bastante extraño seria que adoptados en política por el gobierno actual los principios liberales, en una materia tan importante como es la que se refiere á la riqueza pública, retrogradásemos de los economistas de la escuela liberal, entre los cuales baste contar á nuestro ilustre y malogrado compatriota Miguel Lerdo, que aconseja á las naciones la constante diminucion de sus derechos arancelarios, de sus prohibiciones, de sus trabas, hasta llegar á la completa supresion de las aduanas.

En resúmen, ciudadano ministro, hago á vd. presente en cumplimiento de mi deber, que no me parece conveniente la adopcion del arancel en cuestion, por ser demasiado subidos los derechos que en él se designan; pero que en caso de que se adopte, como una necesidad conveniente al fisco, debe concederse á Yucatan la rebaja del 40 por ciento que siempre ha gozado, y de que ahora se ve privado; pues incomunicado totalmente como está del resto de la República, por su excepcional situacion geográfica, su comercio solo provee á sus propios pueblos, que son muy mezquinos mercados; por consiguiente, esa rebaja no puede en manera alguna perjudicar á los demas Estados.

Ademas, su extensísima costa, y la falta total de marina y resguardos terrestres, hacen generalmente imposible evitar el contrabando, que arruina el comercio de buena fé, desprestigia la autoridad suprema de la nacion y hace que se ponga en duda la reputacion de los empleados.

Si á pesar de cuanto se ha expuesto para hacer conocer el verdadero interes del fisco y las necesidades y exigencias de esta localidad, se insiste en imponerle una tarifa subida, no puedo ménos, ciudadano ministro, que aprovechar esta oportunidad, para salvar la responsabilidad de esta oficina, pues por mas delicada y celosa que sea en el cumplimiento de sus deberes, no podrá evitar totalmente el tráfico inmoral del contrabando, mucho mas que la ley de presupuestos no le da los medios necesarios para conseguirlo.

Con lo dicho creo dejar obsequiada su referida nota de 4 de Abril último, y le protesto mi atenta consideracion.

Independencia y libertad. Sisal, Mayo 16 de 1870.—*R. Molina.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

ADUANA MARÍTIMA DE SISAL.

OBSERVACIONES que el comercio de Mérida y la aduana de Sisal hacen al proyecto de arancel presentado por las dos comisiones de hacienda y de industria del Congreso de la Union.

El arancel es en lo general demasiado alto, é inadecuado por consiguiente á las necesidades y circunstancias de Yucatan, que reclaman, con justos motivos que mas de una vez ha alegado, una baja, cuando ménos de un 40 por ciento, para que pueda llenar su objeto, que no debe ser otro que proporcionar una moderada renta al erario, sin gravar al consumidor, y sin proporcionar al fraude alicientes tales, que lo pongan en lucha y en aptitud de aniquilar al comercio de buena fé. Fuera de los principios universales que tienen demostrado palpablemente, que la moderacion en los impuestos pro-

duce aumento en las rentas públicas, la historia arancelaria de Yucatan, desde la emancipacion de España, prueba que en la península es imposible sin graves males, el establecimiento de fuertes tarifas; porque la extension prolongada de sus costas, exentas de peligros, la multiplicidad de sus vías de comunicacion y su proximidad á los depósitos extranjeros de Belice, Nueva-Orleans é isla de Cuba, hacen tan fácil el contrabando, que ni el celo mas exquisito, ni la mas empeñosa vigilancia pueden evitarlo. La experiencia de lo que está pasando en este ramo, desde que se uniformó el cobro de derechos en Yucatan, con el resto de la nacion, es una demostracion clara de que al pretender baja de derechos para Yucatan, no se reclama un odioso privilegio, sino que se satisfaga una verdadera necesidad, con conveniencia mutua del erario y de los consumidores, y para decir verdad, con mas conveniencia para el primero que para los segundos; porque el contrabando que nadie podrá evitar, será el correctivo inevitable del gravámen que imponen las fuertes tarifas. Cuando Yucatan se rigió por su arancel de 1845, que es el mas bajo que se ha tenido, el contrabando desapareció completamente, y los archivos de los tribunales federales dicen muy claro, que conforme las tarifas se han ido elevando, se han ido multiplicando en proporcion geométrica los casos de contrabando, de que han tenido que conocer; y eso que no son muy frecuentes las ocasiones en que el interes particular no logra burlar la vigilancia de las aduanas y sus resguardos. No comprendemos cómo las razones económicas y aun políticas que pesaron en el ánimo de la cámara para decretar en favor de la frontera del Norte el privilegio de la zona libre, no la inclinaron á conceder á Yucatan, sino un privilegio tan lato, al ménos una fuerte reduccion de derechos; puesto que la península, lo mismo que aquel territorio, es limítrofe de una nacion extranjera; y solo dista horas de navegacion de varios puertos tambien extranjeros, con los que está en un contacto tan fácil, que las ocasiones para el contrabando son infinitas é inevitables.

Descendiendo de estas consideraciones generales de principios, que por demasiado óbvias y repetidas en todas épocas, por el comercio de Yucatan, no nos detendrémos en esforzar mas, nos concretarémos en seguida al exámen del proyecto mismo del arancel que se sirvió acompañarnos; y aunque ligeramente, lo harémos por capítulos y artículos sucesivos, para la debida claridad.

CAPITULO II.

Art. 6º Insistimos en creer, como manifestamos en nuestro primer informe, que es muy injusto y hasta cierto punto indecoroso para el gobierno nacional, exigir el derecho de practicaje en los lugares donde no hay prácticos, ni necesidad de que se establezcan. Sisal es una rada abierta, donde cualquiera puede fondear sin necesidad de práctico; y no hay razon ninguna de justicia que deba hacer obligatorio el pago de un derecho que la equidad exige que sea remuneracion de un servicio, cuando este servicio no se presta. En caso de que subsista este derecho, entendemos que seria conveniente declarar, que solo es obligatorio su pago en el primer puerto á que arribe el buque, y no en los demas á donde vaya á concluir su descarga.

Art. 7º El derecho de dos pesos por cada metro cúbico de carga que conduzcan los buques, ha de ser orígen de demoras perjudiciales en el despacho de las mercancías, por la lentitud que requiere la operacion material del cubicaje y por la dificultad de obtener un resultado exacto. Una experiencia constante nos demuestra, que los mismos efectos, medidos en el punto de